

MANIFIESTO SOBRE EL DECRETO 7702/17

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 422/1973 “FORESTAL”

Atendiendo a la misión de conservar y promover el uso sustentable de la diversidad biológica, promoviendo políticas públicas responsables que reflejen el compromiso nacional que permitan el desarrollo sostenible, hacemos nuevamente manifiesto de nuestra preocupación institucional sobre el Decreto 7702/17 **“Por el cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley N° 422/1973 “Forestal” y se abrogan los Decretos N° 7031, del 17 de abril de 2017, N° 7152 del 22 de mayo de 2017, y N° 7674 del 4 de setiembre de 2017”**, específicamente los artículos 3°, 4° y 5° que expresan cuanto sigue:

Art. 3°. - Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas (20 ha) en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento (25%) de su área de bosques naturales, o en su defecto adquirir certificados de servicios ambientales hasta cubrir el porcentaje mencionado mediante el régimen establecido en la Ley N° 3001/2006, «De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales», y sus reglamentaciones. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento (5%) de la superficie del predio o reforestará hasta completar el veinticinco por ciento (25%) del Bosque Natural o adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta completar dicho porcentaje (5% o 25% en su caso) mediante el régimen establecido en la Ley N° 3001/2006, «De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales», y sus reglamentaciones. A fin de individualizar las propiedades rurales que deben cumplir con la obligación de mantener el porcentaje mínimo del 25% de área de bosques naturales, se identificará el déficit forestal a través del análisis multitemporal con imágenes de satélite, utilizando como año base el año 1986

Art. 4°. - Las obligaciones de reforestación señaladas en el presente Decreto deberán realizarse con especies nativas o con un sistema agroforestal de características de plantación forestal mixta, que no podrá tener un porcentaje inferior al 40% de especies nativas, a ser definido por especificaciones técnicas dictadas por la autoridad administrativa encargada de la aplicación.

Art. 5°.- “A partir de la vigencia el presente Decreto, los que realicen habilitaciones en las propiedades rurales identificadas como áreas de reserva legal de bosques naturales sin autorización correspondiente, se encuentran obligados a reforestar, restaurando la totalidad de la superficie habilitada o adquiriendo Certificados de Servicios Ambientales hasta equivalente a su obligación (25%) mediante el régimen establecido en la Ley N° 3001/2016 y sus reglamentaciones; sin perjuicio de las sanciones que correspondieren por el incumplimiento de las normas que rigen la materia”,

Debido a que los mismos expresan la condena de remanes boscosos del 25% obligatorios y establecidos por ley, compensando la pérdida con la adquisición de los certificados de servicios ambientales. Entendemos que este proceso va contra el espíritu de las leyes que buscan generar beneficios a los propietarios que cumplen con la ley y quieren mantener los importantes bosques en mayor superficie de lo establecido por ley. Creemos que este decreto contribuye con el aumento de la fragmentación, la pérdida de hábitat y la reducción de los servicios eco-sistémicos que proveen, afectando a la biodiversidad y arriesgando el patrimonio socio-cultural del país.

Como institución de investigación y conservación proponemos la siguiente definición de bosques nativos: Ecosistema natural estratificado compuesto predominantemente por una o más especies arbóreas y arbustivas nativas de edad variada (disetáneo), con árboles de altura heterogénea (en promedio 3 metros para la Región Occidental y 5 metros para la Región Oriental), y/o con cobertura de copa superior al 10% en la Región Occidental y 30% en la Región Oriental. Pudiendo ser un ecosistema restaurado o en proceso, por medio de reforestación con especies nativas y/o sucesión natural. Además, mantiene una biodiversidad autóctona, conformada por otros elementos bióticos o abióticos, que brindan un conjunto de servicios eco-sistémicos característicos, y son capaces de mantener el equilibrio funcional del ecosistema.

Es importante considerar que se debe diferenciar entre bosque nativo, que tienen ventajas ambientales mayores que las plantaciones con especies no nativas.

Solicitamos la revisión de los artículos 3º, 4º y 5º y las definiciones establecidas en el Decreto a través del diálogo entre los diferentes sectores y llamamos a reencausar la agenda país con una visión que se ajuste a los compromisos internacionales asumidos salvaguardando a la ciudadanía y a las futuras generaciones.